



CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señor juez, dando cuenta que la parte demandante presentó memorial de liquidación del crédito dentro del proceso en referencia y de la misma se corrió traslado a través del micro sitio establecido para tal fin en este despacho judicial que venció el día 08 de septiembre del 2022, sin que fuera objetada por la contraparte y se encuentra para ser aprobada o modificada. Así mismo doy cuenta a usted que obra memorial allegado por la parte ejecutante en la que solicita el secuestro del bien inmueble aquí embargado. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, 29 de septiembre del 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
RADICACIÓN N°. 2022-00010-00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2020-00010-00

DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA

APODERADA: Dra. YOMARA ISABEL CATILLA GUERRA

DEMANDADO: RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA

APODERADO DEL DEMANDADO: Dr. DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES

Vista la nota secretarial que antecede, se pudo constatar que en efecto este Despacho Judicial corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, traslado publicado a través del micrositio correspondiente a este Juzgado, ubicado en la página web de la Rama Judicial (Script `Srchtts:www.Ramajudicial.Gov.Cohtmljlsiferaywidget.Js` `Typetextjavascriptscriptscript` `TypetextjavascriptLiferay.Widget(` `Url: Https:www.Ramajudicial.Gov.Cowidgetwebjuzgado-002-Promiscuo-Municipal-De-Since64-56_INSTANCE_xxnkcHYc4C0x);Script`) y en Justicia XXI Web (TYBA).

En consecuencia, por secretaría se corrió traslado en lista a la parte demandada por el término de tres (3) días los cuales vencieron el día 08 de septiembre de 2022, sin que se objetara la misma.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, procede el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación.

El despacho procede a ingresar a la plataforma TYBA, contentiva de los procesos civiles que se llevan en este Despacho Judicial, a fin de determinar el estado procesal del expediente en referencia y encuentra que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2017.

Ahora bien, revisada la liquidación adicional del crédito objeto de este asunto presentada el 22 de agosto de 2022, se advierte que, los resultados en las operaciones contables realizadas por la apoderada de la parte ejecutante, no guardan correspondencia con la realidad con respecto a los intereses corrientes, puesto que se encuentra tasando este concepto sin percatarse que en el auto que libró mandamiento de pago en mención en su numeral 2° de su parte resolutive se denegó el pago de intereses corrientes.



Por lo anterior, se ordenará modificarse la liquidación presentada en el sentido que se aprobarán los valores incluidos en la liquidación de crédito aportada con respecto a intereses moratorios, pero sin incluir los intereses corrientes.

Por otro lado, encontramos memorial donde la parte ejecutante solicita el secuestro de bienes de la parte demandada, lo cual no puede accederse en este momento, puesto que en el expediente no se encuentra acreditado que efectivamente la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de febrero de la cursante anualidad, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 347-20537, se encuentra materializada, toda vez que la parte interesada no ha remitido el certificado de instrumentos públicos correspondientes donde conste la anotación correspondiente, situación que impide en este momento ordenarse el secuestro de conformidad con lo estipulado en el artículo 601 del Código General del Proceso, que cita:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

1. Denieguese la solicitud de secuestro por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por no haber sido presentada en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia se aprobará la efectuada por secretaría de la siguiente forma:

RESUMEN TABLA DE LIQUIDACIONES DE INTERESES		
ITEM	CONCEPTO	VALORES
1	Capital Inicial	\$15.000.000
2	Intereses moratorios generados desde el 21 de mayo del 2017 al 21 de agosto de 2022.	\$21.050.000
3	Total liquidación de intereses y capital al 21 de agosto de 2022 (Sin incluir costas procesales).	\$36.050.000

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**
